

Leg. 25. N. 7.

Sobre el legado
de la duquesa
de Borja

Hija

Sala I. Leg. 315 / 3. Doc. 8.

Cedula de Rescension de la Almo
ra de la Almo de Pinos y fenollet
Condessa de Valfagona y de la Ex.
mo Sr. D. Jayme fernandez de Xar
Silva Pinos y Cabera Duquesa Sr.
de Xar y Conde de Belchite

Aragon y Cataluña
n.º 13

His. M. J. P. h.

Joseph Nabano yuela Canidrio de la
rag. a en nombre de como pios Legitimo de
La Nra. Sra. Reina Anna de Pinot y
feriulle Condessa de Valsaguna y del
Ex. mo. Sr. Don Jayme fernandez del
Izar vitua Pinot y Labria Duque
y ferio de Izar Conde de Velsa y de
de Salinas de Ribades y Guimera
Marques de Alenquer Jefe de nombre
de la Camara de Su Mage. y su
gran Camarero en los Reynos de
la Corona de Aragon domiciliado
en la Ciudad de Sarago. por virtud
de en la detencion y en lo demas
quiere duplicado procurando de
Costas y de todo lo demas que
se pueda y se pueda y de merced
de todo lo dicho y que se para
por parte de la as. Sigiente aypa

[Faint handwritten text at the top right of the page]

De qua require Confessionis affir-
 citas Como expuat ex huius
 que se hanc en quare fuerit opudi-
 eren for fauoribus aut a plure
 pro electione manira & proteuande ex
 pruriam De que require de iurmi
 Confusor fono a Igura per Tu
 ficia aut a parte & fauorabile a la
 all a Conuaria & si la hubiere dho
 or Confusado dixit Confusor
 de aora riuocay & a por mela la
 dha all a Confession & proteuande
 quere higitima in multa a
 for parte higitima la dha all a
 ad bntante & contoda In T
 de mas protutaciones viles & con-
 uenientes aut a parte no finellas

4
dando su Cedula de confirmacion con
nra. real cedula de nra. Magestad
en nra. real cedula de nra. Magestad
por parte de la real Audiencia de Sevilla
y de los señores de ella.

ar.
Dize que en virtud de lo suplicado
por parte de la real Audiencia de Sevilla
y de los señores de ella, de nra. Magestad
de Yciar Duquesa de Lerma y du
quesa de Mandas real cedula de nra. Magestad
en su real cedula de nra. Magestad por
virtud de las reales cédulas de nra. Magestad
que en favor de dicho don Juan de
con confirmacion de nra. Magestad de
los señores de ella y de nra. Magestad de
dijeron allegaron en virtud de
segunda y tercera. Por que de
ellos en quanto es lo que puede ser

de per suio a una parte no
 Conita ni puede Conitar en manna
 a Luna a los unos legítimos de
 de que si prosta

79

Porque para fin de excluir la
 pretension Contraria y des sane
 ca lo hallado en la dha. al. Caba
 la de Cruzes quiero de a parte de
 pro. aqui por Inicito y sup. lido
 todo lo hallado y dicho en la
 cuenta de defensiones quiero an
 de de just. que se patabría a
 patabría y consenella de con
 rime a Agua de defiones

(11)
 111
 111
 111

Porque duandiendo a lo par
 ticular no de Consideracion
 lo que se dice en la parte lo quinto

de Tachá an. Ciudad de Guaya. offi
 de lo que de parte de aquita como por
 la sentencia de A. Just. aquo pa
 rde y Justa y dada con mi
 rita y innocuos muy Justificados
 y conformes a las disposiciones
 Jurdicas y forales y a la ley y
 rason y Justicia como resulta de
 lo que en parte allego y probante
 A. Just. aquo y del auto original
 de los autos en que aquo se
 trata su sentencia

Y Por que como poco se considera
 lo que contiene los artos sexto
 y septimo de Tachá an. revista
 de Guaya por lo que asi bay ante
 A. Just. aquo y original de lo
 quanto el Reg. de Litigio men

cionado en los dho. aq. fue taxa
 rre de las dho. que havia en
 bado. La c. n. p. de guerra de S. x. a.
 de adora en su capitulo de la m. a.
 crimonial y que se le havia de
 uido sobre las cosas queados
 de S. x. a. y de Belchugan. En lo
 mismo que se le ha ligado
 a nomendavitio y la accion
 contra que y siendo assi que
 no havia tal accion porque
 ya no se duia cantidad ni cosa
 alguna de las dho. que tal
 e. limitancia de tal cosa se ha
 da y conseq. en el legado fue
 por nulo por que siendo la accion
 de una cosa que no existia
 contra ni cosa de su n.

Natura yati en gudo cedose m
legauic

Por que no breac i deute ender
os. 01. Nono de llos que tachas a
Duguesa de Yxar. Fustador a no
podria ignorar el datur. Co biado si
quien el datur por satisfaha me
adonon. de las chas datur por
ser hecho su propio. Por que
mas de lo dno se cupone que la
dha. La Duguesa de Yxar fue
su codicillo hauiendo pasado casi
Cinquenta años despues que
se fulmino el prouiso de parer.
non sendo de hidad el dho. datur
vans creando mis agrauada
de la em fumedad e de exarumis
Por lo qua se pda la datur

Raones que se allegaron ante
 el Juez aque en la Ciudad de
 de Ferrisores de Capatzen. Sena
 dada en el dia de veinte y dos
 puede y deuen entenderse en esta
 Ciudad de Antoum de los proce
 sso de division donde se dio por
 saca ficha de Sacha sus doctos
 y lo que se oyo en la sape
 remision en que Sacha. Dague
 de la Sacha. Mente sobre el san
 cion de. Lo no por lo de amba
 y que el Juez aque por una
 parte se sigue a que tener por
 supido. Lo no por que Sacha
 Sena Dague de Sacha no
 se a Sacha Sena Dague

de Bi. Sa. e. Santander de Solo
 las cosas en su especie, siguientes
 el nombre de vitas como lo ve
 y sepan las Clavarias y terminos
 con que se considero el dicho lugar
 quando que faciere de los dichos
terrenos y lugares a Tapaga dechar
los contenidos los primeros En sus
acciones pertenecientes a las d. d. de
con la Clavaria de Buitrago non
computatis sin lo que principal
y otras las quales solo han podido
y pueden entenderse a p. r. r. q. l. e.
por los que en Tapaga de las
Costas y no de Santander como
mas se gan de lo d. x. o. ante el N. r.
que en los art. ^o 1.º d. i.º q. me
de Reyna y Reyna y no de la d. d.
de de provisiones de otra parte

vij. Y Loos Jampoco Saca Loq. Contri
 mentos ay.º octo y quabi de fecha
 añ. Cedula de Juerga por q. demas
 de locho se respunde Lo Primeros que
 como era allegado y probado por una
 parte en la realidad de verdad
 el otro legado se oyo de baxo de
 la Confianza para los fines y
 efectos y por las razones y
 motivos dularados en el Juerga
 aqui en la Cedula de definiciones
 desta parte y en los ay.º de que
 Carorte y quinto de aquella Lo segun
 do que los Juergos que de pessa
 ron por esta parte y tenia la danda
 el otro legado y Juergos sus
 crumeneales concurdan y con
 vinen suzancia con el en sus

de posiciones y pueban Segiti
 Ma y Conclusiones de la Carta
 Granta de Ultimar de Re. Como
 Vicario la Confianza entre
 las partes y de lo demas con
 convenientes este punto de la Comu-
 nicacion que di el dicho arj. no
 no proceda y fonda seguen
 los Comandos p. no en las
 Ultimas Voluntas de

Vey y Lord Jampo. obra la p. de
 racion que se hacen de los
 arj. non de las palabras de
 do de Guara Especial para
 ra que pueda haver go. de poner de
 ellos a tu lib. d. provision como
 de Carta sua propia que
 viendo dar aut. de los que

estas escluyen la Confianza y de
 xan el legado en Famine de
 Absoluto: Por lo demas de lo dho
 se responde que siendo como es
 verdad que el dho legado se
 puso de baxo de la dha confian
 za para que se hiciera en
 utilidad y comodo de los dhos
 Duque Don Jayme y para los
 demas fines que se declararon y
 probaron ante el Juez a que en
 la dha Cedula se definen: Es
 necesario de Conceder con
 otros y palabras haviendo
 y efecto para conseguir el
 fin y lograr la confian
 za por lo demas suelta suelta
 frustratorio y demingun fin para

Su Duque Don Jaime el Rey
 y Joque para Validad de sus
 estaba discunido y como me les
 Cilla en las Comandas que suen
 haurre en feo y de baxo de con
 finza que no por esto mudan de
 Launtas ni de formalidad
 ni continen mas ni menos
 ni diferencias firmes ni pa
 tablas y las que se otorgan des
 cripan para Validad y Bene
 ficio Real y y cada uno de los
 acrobadores

y por campo de la Log Contie
 y por el ducado de la dha al.
 cuenta de suya por quedenas
 de todos los y por de que
 la quiba suya por una parte

antes que se aguo de su Latta
 con fianza aunque paucos no
 nueva Latta de las referidas
 en el año precedente y ponderadas
 por la otra parte con las de los
 años primero y segundo de su año.
 Edicta de Juerga non contra
 si a quien viene pector Invenim
 Quom para corroboracion de esta
 Ciudad y pector de su y de su
 go de la Comandancia que
 sin embargo de que en ella se
 halla reconocida de los organe
 por el agua de su fin a que
 tiene en deposito la Can
 tidad contenida en ella
 que la Latta sujeta en su
 via numerada y de L. Lobriga

a su revocacion para siempre
 y quando se la pidieren a un
 Lord que para ello se supiera
 subdito y que para de pagar y
 de pleytas y sin embargo de
 ellas muchas cosas las exco-
 muniadas y fijas que todas ellas
 suman y dicen qual y ver
 cada uno de punto cada dia se
 materia y vivir pueda de
 el Rey y de los señores de
 mena de para verificar la
 confianza de cada uno de la qual
 se otorgo tal tal Comandamiento
 y fidejuga oripueda devingue
 es prueba contra time y otros
 Instrumentos y Notarios

quid quid sit Las Lira La
practica de permision de mte y otros
Casos de mte Santos

H. Polig. Campos obita Locente
quido en el año 1710 en el
La obra de Polig. Campos
por el Sr. D. Juan de los Rios
Cidad del No. Bogados
Juramento de esta
probada por esta parte legiti
ma y su juramento de como
no probase como resulta del
proceso del Sr. D. Juan de los
Alizara atus tiempo.

De lo qual donos fundamos en
furo dicho Jurista y varen con
siston y ante all.º procto y del del
Just aque muestran y exhibiran
manifestacion de lo sufragado pro
cede mi federa haer merito ni con
sideracion de lo algado publi-
cado por la an.ª parte conuaria
en su an.º de su parte y guages
y que anet de vido se ha de
promover ar difinitiba de esta
causa a su lugar y tiempo
que la an.ª de fura de dicho
nublan de dada y de mda que
fundada por parte de la dha.ª
Jugunta de B. San y mandas
all.ª a sigente se ha de
despachar y de vido en

quanto a todos los pue-
 blos que se deducen de las ligas
 y alianzas que en las dhas. fuere
 cedida y condonar en todas
 las dhas. y segun fuere a la
 dha. diligencia y alli se hiesse
 y promouiendo lo suplica el dho
 p[ro]curador. Como alli se acordase y como
 en el dho. capitulo de lo, por que
 en parte de lo, como a lo me-
 lionado de lo. Jurati an qua ten-
 decit et suplicando p[ro]misi et
 p[ro]nto se averigund[ose] salvo
 Juris ad dendi.

D[omi]no Antonius Quinto de advocatus subscipit
 D[omi]no Josephus Habarquis de advocatus subscipit

ordenada por Joseph Habarquis y sus aso-
 ciados sobre dho